

1914
Julio.

SERVICIO DE PUBLICACIONES AGRÍCOLAS
Estas «Hojas» se remiten gratis á quien las pide.

Año VIII.
Número 14.



MINISTERIO
DE FOMENTO

Hojas divulgadoras

DIRECCIÓN GENERAL DE AGRICULTURA, MINAS Y MONTES

Legislación sobre riegos,

por JOSÉ MARÍA GONZÁLEZ

Principios generales. — Establece la Ley de Aguas de 1879, y confirma el Código civil, que los dueños de fincas lindantes con vías o cauces públicos podrán aprovechar las aguas de lluvia que por ellos discurren, y, a este efecto, se les faculta para construir en los cauces, si su caudal no es continuo, malecones de tierra o piedra suelta, o presas móviles o automóviles. No será necesario para esto autorización especial, si bien los dueños quedarán responsables de los perjuicios que causen a tercero, y obligados a modificar o suprimir el obstáculo si, por razón de perjuicio público, lo ordenase la Autoridad local.

Las presas permanentes de fábrica, destinadas a recoger el agua y aprovecharla para los riegos, necesitan autorización del Gobernador, y la de éste o la del Ministro de Fomento, según su importancia, para la construcción de pantanos.

En los ríos navegables, cuyo caudal no puede experimentar disminución sensible, aunque los propietarios ribereños saquen, con bombas, norias o cualquier otro procedimiento semejante, las aguas necesarias para el riego de sus propiedades limítrofes, no es obligatoria la autorización del Gobernador, pero sí lo es cuando se trate de ríos no navegables, en los que esa facultad ilimitada pudiera originar perjuicios para los aprovechamientos de tierras situadas aguas abajo.

Cuando por medio de obras permanentes se hubieren de utilizar más de 100 litros por segundo, es obligatoria la autorización del Ministro de Fomento.

Concesiones: su duración. — Cuando se solicita el aprovechamiento de las aguas para ser destinadas a usos especiales, es necesario una concesión que, hecha siempre sin perjuicio

de tercero, deberá fijar la naturaleza del aprovechamiento, cantidad de agua concedida y extensión, si es para riegos, de la superficie que se ha de regar. La Administración no responde en ningún caso del caudal concedido ni de las alteraciones que pueda experimentar.

El tiempo por el que otorga el Estado la concesión varía según se trate de propietarios de las tierras o de Sociedades o Empresas constituidas para explotar, como otro negocio cualquiera, el suministro de aguas a tierras de secano.

En el primer caso, las concesiones son a perpetuidad; en el segundo, esto es, en las concedidas a Sociedades o Empresas para regar tierras ajenas mediante el pago de un canon o pensión, no debe de exceder de noventa y nueve años, a lo sumo, transcurridos los cuales pasan a ser propiedad de la Comunidad de regantes.

En cambio de estas limitaciones, se concede a las Empresas de canales de riego otros privilegios o exenciones.

Expropiación forzosa (1).—El principio de la expropiación forzosa para riegos se establece en la Ley cuando dice que todos los terrenos comprendidos en el plano general aprobado para las concesiones colectivas otorgadas a propietarios, o a Empresas, o Sociedades, quedan sujetos, aunque sus dueños lo rehusen, al pago del canon que se establezca, con tal de que sea aceptado por la mayoría de los propietarios interesados, computada esta mayoría por la extensión superficial de sus fincas, y la Empresa, cualquiera que sea, tendrá derecho de expropiar, por su valor de secano, los terrenos cuyos dueños rehusen el pago, siendo potestativo en aquéllas adquirir estos terrenos de una sola vez o paulatinamente, conforme a sus intereses convenga.

Servidumbre forzosa de acueducto.—El propietario de un terreno que quisiese establecer o aumentar el riego para sus tierras por medio de acueducto, podrá imponer la servidumbre forzosa para los dueños de las fincas que tenga que atravesar el acueducto, solicitando autorización del Gobernador de la provincia, y previo expediente justificativo de la utilidad de la servidumbre. El dueño del terreno sobre el que trate de imponerse la servidumbre forzosa podrá oponerse cuando el que solicita la imposición no sea dueño o concesionario del agua o del terreno que se desea utilizar, cuando los perjuicios que haya de causar la servidumbre al que la sufra sean mayores que los beneficios que proporcione al que la quiere establecer, y cuando pueda recaer sobre otros predios con iguales ventajas para el que la solicita y menores perjuicios para el que la haya de sufrir.

En la Ley se determinan los trámites especiales del expe-

(1) Artículos 189 y 199 de la Ley de Aguas, y Real orden de 12 de octubre de 1881.

diente, los modos de constituir la servidumbre con acequia abierta o cubierta, o con cañería o tubería, según las circunstancias, y, por último, los derechos y obligaciones del dominante y del sirviente (1).

Servidumbre de estribo de presa y de parada o partidador (2).—La servidumbre de acueducto sería, en la mayor parte de los casos, inútil si no fuera acompañada con la de estribo de presa, cuando el que necesite construirla para derivar agua para riegos no sea dueño de la ribera o terrenos donde haya de apoyarla. Inspirada en esto, la Ley establece la servidumbre forzosa de estribo de presa, previo el abono al dueño del valor que la ocupación de su terreno corresponda y de la indemnización de los daños y perjuicios que pudieran haber experimentado las fincas. La concesión de esta servidumbre se hará en la misma forma y con los mismos requisitos que la de acueducto.

De igual modo podrá exigir que los dueños de las márgenes permitan la construcción de parada o partidador a aquel que necesite establecerla para dar riego a su heredad o mejorarla. Y si los dueños se oponen, el Sindicato encargado de la distribución de aguas, si lo hubiere, y, a falta de éste, el Ayuntamiento, podrá conceder el permiso.

Comunidades de regantes. Sindicatos y Jurados de riego (3).—Cuando el número de regantes sea mayor de 20 y no sea inferior a 200 el de hectáreas regables, o cuando, a juicio del Gobernador, lo exigiesen los intereses locales de la agricultura, deberá formarse una Comunidad de regantes, regida por Ordenanzas formadas por ella con sujeción a las disposiciones legales y aprobadas por el Gobierno, el cual no podrá negar la aprobación ni introducir variaciones sin oír al Consejo de Estado.

La Comunidad tendría un Sindicato elegido por ella, y encargado de la ejecución de sus acuerdos.

Los gastos acordados por la Comunidad son obligatorios para todos los asociados, entre los que se repartirán equitativamente, pero uno o más regantes pueden obtener el competente permiso para hacer por su cuenta determinadas obras, y, en este caso, ellos sólo abonarán los gastos, y podrán participar del aumento de caudal que con las obras se obtenga.

Las Comunidades o Sindicatos de un mismo río podrán asociarse por convenio mutuo o por disposición del Ministerio de Fomento, a propuesta del Gobernador, si lo exigiesen los intereses de la agricultura.

Además del Sindicato, habrá en toda Comunidad uno o

(1) Artículos 75 a 101 de la Ley de Aguas y 559 y 560 del Código civil.

(2) Artículos 102 al 107 de la Ley citada y 554 al 555 del Código civil.

(3) Real orden de 25 de junio de 1884 e Instrucción de igual fecha.

mas Jurados encargados de resolver las cuestiones de hecho que se susciten con motivo del riego y de imponer las correcciones que correspondan a los infractores de las Ordenanzas.

Procedimiento para solicitar la concesión de aprovechamientos de aguas para riegos (1).—Conviene tener presente que se trata aquí de peticiones en que no se solicita auxilio o subvención del Estado, sino tan sólo el derecho de aprovecharse de agua para destinarla al riego. Cuando, al propio tiempo que la concesión, se reclama del Estado auxilio, el procedimiento, aunque en su esencia varía poco, es realmente distinto, y está regulado por una disposición especial, según veremos más adelante.

La petición para aprovechar aguas para riegos se dirigirá al Ministro de Fomento o al Gobernador de la provincia, según corresponda a uno o a otro otorgar la concesión o autorización, presentándola en el Gobierno de la provincia donde deba tener lugar la obra, y si comprende ésta más de una provincia, en la que haya de hacerse la toma de aguas o radique la mayor extensión de terreno. En la solicitud se expresará la cantidad de agua que se pretende utilizar, su destino, el río o corriente de que haya de tomarse o derivarse, el punto de toma, los términos municipales que se atraviesen, con las obras, y si su explotación y uso han de ser generales o en exclusivo provecho del peticionario, debiendo, en este caso, acompañarse la justificación de poseer como dueño la tierra o tierras que se intente regar. Además, en la solicitud se indicará el domicilio, en la capital de la provincia, del solicitante, para que en él puedan hacerse todas las modificaciones al peticionario o a su representante.

A toda petición de aprovechamiento de aguas deberá acompañar el correspondiente proyecto, y éste comprenderá una Memoria detallada de la descripción de las obras que se proyecten, planos general y de detalles, presupuesto y pliego de condiciones.

Tramitación del expediente.—Registrada la solicitud en un libro talonario, que llevará la Sección de Fomento, consignándose la fecha y hora de la entrega y dando recibo al interesado, pasará, en el término de tercero día, al Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, quien en el plazo de seis días deberá manifestar si los documentos hállanse completos y pueden servir de base a la información.

Si no son completos, el peticionario deberá reformarlos dentro de los seis días para no perder el derecho de prioridad.

Declarados suficientes los documentos presentados, el Gobernador, en el término de tercero día, anunciará al público

(1) Real orden de 14 de julio de 1883.

la petición por medio del *Boletín oficial* de la provincia, señalando un plazo de treinta días para admitir todas las reclamaciones que se presenten, poniendo de manifiesto el proyecto y expediente en la Sección de Fomento. Además, cuando por las indicaciones del proyecto sea posible conocer las personas o Corporaciones a quienes afecte la petición, les será comunicada directamente, y siempre, a los Alcaldes de los pueblos cuyos términos atraviese la obra, para que se anuncie al público por edictos, con inserción del anuncio y nota del *Boletín*. Una copia de ambos documentos se remitirá a los Gobernadores de las provincias por las que, aguas abajo de la toma, pase la corriente de que haya de hacerse la derivación o las de que sea afluente. Las reclamaciones se presentarán a los Gobernadores de las respectivas provincias, poniéndose de manifiesto, en término de tercero día, al peticionario, las que se presenten en la provincia donde se haya formulado la petición, pudiendo contestarlas sucesivamente, o en conjunto, dentro de los diez días siguientes a la terminación del plazo marcado en el anuncio.

Al tercero día de expirado el plazo pasará el expediente al Ingeniero Jefe de la provincia para que lo examine e informe en el término de diez días.

También tendrán que oír precisamente el informe de los Jefes de la División de Trabajos hidráulicos a que corresponda la corriente que se trata de aprovechar (Real decreto de 25 de abril de 1902).

El Gobernador, previo informe de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, y previo, en su caso, el reconocimiento o confrontación del proyecto sobre el terreno, otorgará o denegará la autorización en un plazo que no excederá de veinte días.

Si la autorización compitiere al Ministerio de Fomento, el Gobernador remitirá el expediente a la Superioridad, con su propio dictamen, en un término que no excederá de veinte días.

La Dirección general, previo informe de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, propondrá al Ministro la resolución que corresponda. Los plazos para presentar reclamaciones y apelar son improrrogables, y no deben descontarse de ellos los días festivos (1).

Inscripción de aprovechamientos (2).—En la Dirección general de Obras públicas se halla establecido un Registro central y en las Jefaturas de provincias otros Registros provinciales, en los que se inscriben los aprovechamientos de aguas públicas, con el nombre del usuario, el volumen de aquéllas

(1) Real orden de 21 de julio de 1884.

(2) Real decreto de 12 de abril de 1901 y Real orden de 12 de marzo de 1902.

utilizado, el objeto del aprovechamiento y la fecha de la concesión o el título en que se funde el derecho.

Además de estos Registros generales, se llevan otros especiales para cada corriente y para cada clase de aprovechamientos.

Toda concesión de aguas se inscribe inmediatamente en los Registros correspondientes, dando cuenta a la Dirección general, si la concesión se otorgase por el Gobernador, en el término de tercero día.

Es de gran importancia esta inscripción, puesto que, formalizado el registro, se considera abusivo todo aprovechamiento que no se halle inscrito, a cuyo fin se concedió un plazo para la inscripción de los aprovechamientos que, por venir utilizándose veinte o más años, se hubiese adquirido el derecho de las aguas por prescripción.

Interesa conocer en esta materia el Real decreto de 24 de noviembre de 1913.

Concesión de auxilios a los aprovechamientos de aguas públicas para riegos (1).—El Estado podrá auxiliar el aprovechamiento de aguas públicas para riegos de terrenos, siempre que la concesión no exceda de 200 litros continuos de agua por segundo. El auxilio consistirá en abonar al concesionario de las obras, por una sola vez, una cantidad que no podrá exceder de 200 pesetas por litro continuo y hectárea regada, si se trata de una Empresa, o de 350, si de los dueños del terreno regable, de un Sindicato agrícola o de un Municipio que se comprometa a ceder gratuitamente el agua a los regantes.

Tramitación de la solicitud y concesión de estas subvenciones.—En la instancia en que se pida la concesión de aguas se solicitará la de auxilios, y se dirigirá al Ministro de Fomento, por conducto del Gobernador civil de la provincia en que radique la mayor extensión de la zona regable.

Con la petición deberán acompañarse planos del proyecto, uno de ellos parcelario de la zona regable; pliego de condiciones, en que conste la descripción detallada y precisa de las obras; presupuesto de éstas y el de las tierras que hayan de ocuparse permanentemente, y un cálculo de los gastos de conservación y explotación.

Después de realizada la información pública que ha de preceder a la concesión de todo aprovechamiento de aguas públicas, informarán en el expediente, sucesivamente, el Ingeniero encargado del Servicio agronómico y el Ingeniero Jefe de la División de Trabajos hidráulicos, quien dictaminará, terminando su informe haciendo la propuesta de la cuantía del

(1) Ley de 7 de julio de 1905 y Reglamento para la ejecución de esta Ley de 15 de marzo de 1906.

auxilio y las condiciones con arreglo a las cuales deberá hacerse la concesión.

Lo mismo cuando el concesionario suministre el riego gratuitamente, que cuando lo haga previo el abono del canon fijado con arreglo a tarifas, el derecho al riego lo adquirirán los propietarios de la zona regable, por el orden en que de aquél lo soliciten, perdiéndose, en el último caso, cuando los regantes dejen de abonar voluntariamente en los plazos fijados el canon correspondiente a dos años consecutivos.

Fianza que han de prestar los que soliciten auxilios para establecer riegos (1).—El 1 por 100 del presupuesto. Esta fianza se elevará al 5 por 100, después de haber sido otorgada la concesión.

Alumbramiento de aguas por medio de pozos.—La Ley de Aguas distingue entre pozos ordinarios y pozos artesianos. Los primeros son aquellos que se abren con el exclusivo objeto de atender al uso doméstico o necesidades ordinarias de la vida, en los que no se emplea otro motor, en los aparatos para la extracción del agua, que la energía del hombre. En éstos se concede gran libertad, pudiendo todo propietario abrir los que estime oportunos, estableciendo artificios para elevar agua dentro de sus fincas, aunque con ello resulten amenguadas las aguas de sus vecinos. La única limitación que se establece es la de que deberá guardarse la distancia de 2 metros dentro de las poblaciones, y de 15 metros en el campo, entre el nuevo pozo y los pozos, estanques, fuentes y acedias de los vecinos. Concederá la autorización para su apertura el Ayuntamiento, y el que la obtenga adquirirá plena propiedad de las aguas que hallare, pudiendo alzarse ante el Gobernador civil contra la resolución que dictare el Alcalde, si fuese lesiva para el derecho del interesado.

Pozos artesianos (2).—Son aquellos que se forman barrendando el suelo hasta que el agua subterránea salta á la superficie, y el que la hallare será dueño de ella a perpetuidad, sin perder su derecho, aunque salga de la finca donde vió la luz. Asimismo, el dueño de cualquier terreno puede apropiarse plenamente por pozos artesianos las aguas que existan debajo de la superficie de su finca, con tal que no distraiga o aparte aguas públicas o privadas de su corriente natural. Si hubiere temores de que esto ocurriese, podrá el Alcalde suspender las obras, pudiendo igualmente el interesado reclamar ante el Gobernador de la provincia contra la providencia del Alcalde.

Hay que tener presente que los pozos artesianos no podrán en ningún caso construirse a menos distancia de 40 metros de edificios ajenos, de un ferrocarril o carretera, ni a menos de

(1) Ley de 8 de febrero de 1907.

(2) Artículos 22 al 25 de la Ley de Aguas y artículos 417 al 419 del Código civil.

otro alumbramiento o fuente, río o canal, sin la licencia correspondiente de los dueños, o, en su caso, del Ayuntamiento, previa formación de expediente, ni tampoco sin permiso de la Autoridad militar, dentro de la zona de los puntos fortificados.

La Administración podrá conceder terrenos públicos para alumbrar aguas subterráneas por medio de pozos, siempre que dichos terrenos no hayan sido concedidos para objeto diferente, a no ser que ambos sean compatibles.

Auxilio del Estado para la construcción de pozos artesianos.—El Poder público, al preocuparse de favorecer el aumento de riegos concediendo subvenciones para el aprovechamiento de aguas públicas, no podía olvidar los pozos artesianos y tratar igualmente de facilitar su construcción; y, en efecto, estableció que auxiliaría la construcción de aquellos, aunque fuesen de propiedad particular, con tal de que el propietario o Compañía presentase el proyecto, obtuviere la autorización y se sometiese a iguales requisitos que si se tratase de aguas públicas.

El auxilio del Estado consistirá en una cantidad en metálico por cada volumen de agua empleada en riego equivalente a 1 litro continuo por segundo, y que no podrá exceder de 200 pesetas por litro continuo y hectárea regada, si la concesión se hace a Empresa que no sea propietaria de la zona regada, y de 350 pesetas, si solicita la concesión el dueño del terreno que ha de regarse.

Los trámites, por tanto, para solicitar el auxilio son los mismos que los que se exigen para el aprovechamiento de aguas de dominio público, y de que hemos tratado en el lugar correspondiente. Tan sólo la instancia deberá ir acompañada de la autorización del propietario del terreno para abrir los pozos, y, en este caso, el tipo de auxilio se aplicará al litro continuo por segundo de agua alumbrada y empleada en riego, siempre que no resulte el número de litros empleados superior al de hectáreas regadas, pues en este caso se entenderá que dicho tipo ha de aplicarse al de estas últimas.

Este auxilio se determina en la Ley de 7 de julio de 1905, artículo 9.º, y Reglamento de 15 de marzo de 1906, artículos 39 al 44.

Competencia en materia de aguas (1).—Corresponde a la Administración la formación de Reglamentos e instrucciones; la concesión de aprovechamientos que, por disposición expresa de la Ley, no corresponda al Poder legislativo, y resolver definitivamente las dudas que se susciten en la aplicación de la Ley y el apeo y deslinde de cuanto pertenece al dominio público, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales en las cuestiones de propiedad y posesión.

(1) Artículos 248 a 256 de la Ley de Aguas.